

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153004202100128

ACCIONANTE: LEONARDO DURAN ROJAS

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTE Y UNO (2.021)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor LEONARDO DURAN ROJAS en contra JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES.-

Señala la parte accionante que desde el 26 de marzo del 2021, el abogado de la parte demandante solicitó el desembargo a su nombre dentro del proceso ejecutivo con radicación número 2017-494, el cual cursa en el juzgado accionado.

Que además de la solicitud anterior, también presento impulso procesal el 7 y 9 de abril del año en curso.

Que dentro de dicho proceso es el parte como demandado, y mes a mes vienen descontando de su salario, pese a que el abogado de la parte demandante solicitó desembargo.

Que ya van más de 2 meses y aun el juzgado no le soluciona su situación afectándole de tal manera su mínimo vital y además le afectan el derecho fundamental al debido proceso por mora en la solicitud que lo beneficia.

PRETENSION

Se proteja el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital. Que se ordene al juzgado accionado a proceder con el desembargo a su nombre.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO

En sus descargos indica que el proceso que da origen a la presente tutela corresponde al radicado 08001-40-003-029 -2017 -00494-00 CUYAS PARTES son demandante ARIEL NAVARRO Y DEMANDADO LEONARDO DURAN Y OTRO.

El juzgado accionado le señaló al despacho que la demora en la solicitud del demandado se debió a que el área del título devolvió el proceso equivocado al juzgado, pero una vez recibido el correcto se accedió a el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto de fecha 10 de junio del 2021 y será notificado en estado No. 50 de 11 de junio del 2021; de igual forma que una vez cumplida la ejecutoria del auto se realizara el respectivo oficio y se enviara a la entidad correspondiente. .

Remite copia del vinculo del expediente digital. Por ultimo solicita que se deniegue la presente tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004,¹ esta Corporación señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso², salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,³ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

CONSIDERACIONES:

El abogado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha solicitado embargo en contra de la parte ejecutada señor LEONDADO DURAN, al igual que la parte accionante y el despacho no se ha pronunciado al respecto afectándole el debido proceso su mínimo vital.

Revisado el expediente del vínculo judicial remitido por el juzgado accionado se constata que el proceso que dio origen a la presente tutela es un ejecutivo de mínima cuantía con radicación número 2017- 497 en donde aparece como demandante el señor ARIEL NAVARRO TERAN en contra de los señores LEONARDO DURAN Y OSCAR SANJUANELO VILORIA.

Con auto de fecha 26 de octubre del 2017 el juzgado veintiuno civil municipal libro mandamiento de pago en contra de los señores LEONARDO DURAN Y OSCAR SANJUANELO VILORA.

¹ M.P. Humberto Sierra Porto.

² “Ver sentencia T-604 de 1995.”

³ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Y con auto de fecha 26 de octubre del 2017, el juzgado veintinueve civil municipal de esta ciudad resolvió decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue los ejecutados LEONARDO DURAN Y OSACR SANJUEANELO VILORIA.

Posteriormente la parte demandante solicitó desembargo de uno de los demandados señor OSCAR SANJUANELO Y el juzgado sexto de ejecución civil municipal a través de auto de fecha 22 de mayo del 2019, decreto el levantamiento de las medidas cautelares del señor OSCAR SANJUANELO VILORIA.

El juzgado accionado le señaló al despacho que la demora en la solicitud del demandado hoy accionante, se debió a que el área del título devolvió el proceso equivocado al juzgado, pero una vez recibido el correcto se accedió a el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto de fecha 10 de junio del 2021 y será notificado en estado No. 50 de 11 de junio del 2021, de igual forma que una vez cumplida la ejecutoria del auto se realizara el respectivo oficio y se enviara a la entidad correspondiente.

Respecto a la solicitud del desembargo del demandado LEONARDO DURAN.

El juez accionado allegó copia de la solicitud de desembargo, firmada por el doctor MARTINEZ ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y señala que solicita por tercera vez el desembargo del señor LEONARDO DURAN, con argumento en el artículo 597 del código general de proceso, la cual señala que debe ser desembargado si es solicitado por la parte que solicitó la medida.

Esta solicitud fue enviada por correo a la ventanilla del juzgado accionado en día 07-04-2021.

Ante la solicitud de desembargo hecha por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la juez accionada, profirió auto de fecha 10 de junio del 2021, en el cual señaló que:

“... en escrito presentado el 7 de abril del 2021, por el apoderado de la parte demandante DR. MARTINE PEÑARANDA, solicita ante esta instancia judicial que se levante las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado LEONARDO DUARN CON C,C No, 8.566.399.

Este juzgado accederá a dicha solicitud....

En merito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado LEONARDO DURAN, con C:C: No. 8.566.399, a petición de la parte demandante. Por secretaria líbrese los respectivos oficios....”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho, que el juez accionado se pronunció sobre lo solicitado en la tutela por la parte accionante, como es ordenar el desembargo de la parte accionante dentro del proceso ejecutivo que dio origen a la presente tutela y en última es el querer de la parte accionante, por tanto se niega la misma por hecho superado o carencia actual de objeto.

Razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la presente acción de tutela presentada por el señor LEONARDO DURAN en contra del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por HECHO SUPERADO.-

SEGUNDO : Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8750af39e820cbfef4c8d21db3c91619f87ab7c48cfa07834ab30bce7a7e17a0

Documento generado en 11/06/2021 06:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**